realismonition soboti

ratio publication divided our trees classes.

Pesila : 000 basia 12.000.

- . Divid has no dollar half

constant and a factor of the partition and the

Poblac BOO Same Harrie Saldo



THE MINISTERIO DE POMENTO, AE 200 guisan con con the line in the contract of the contract

dear mejores un el ejurcicio da ca profesion.

TROUBLE PROVINCIA DE SEUVIA.

arp scholar sol mandant and scholar and sc

cedillos à

Ouluin. Quedun derognales tedes les privilegies con-

del Juspes 15 de Octubre da 1868, nam. 289

farque se crean necesarias para géneralizar la instruc-Junta revolucionaria de la provincia de Segovia.

Habiendo sido nombrado Diputado provincial por el partido de Riaza, D. Esteban Moreno Asenjo, ha recurrido á esta Junta con la atenta comunicacion

cuyo tenor es el siguiente:
«He recibido el nombramiento de Diputado Provincial para este partido con que esa Junta, tan dignamente presidida por V., se ha servido agraciarme con fecha 6 del corriente. - Las dolorosas circunstancias en que recibo esa prueba de confianza con que la Junta me honra, me impiden aceptar un cargo que lleva envueltos sagrados deberes que cumplir, dadas las condiciones de regeneracion en que ha venido à constituirse la Nacion por el triunfo de la revolucion, llevada à término sin ningun género de su-cesos, con admiracion del mundo civilizado.—La pérdida de un ser querido, ocurrida en estos dias, ha llenado por completo de luto y abatimiento toda mi existencia, incapacitándome para ocuparme de los negocios públicos, convencido como lo estoy que me seria imposible llenar tan respetable mision con el acierto y cordura necesarios, y que por ahora me relega á la vida privada. — Doy gracias á esa ilustrada Junta por la distincion inmerecida con que me ha honrado, y la ruego acepte la respetuosa dimision de ese cargo que hoy no puedo desempeñar por mi especial estado, protestando al propio tiempo dar mi apoyo moral y material á todos los actos que tiendan á engrandecer la nueva situacion y en que vaya envuelta la felicidad de la Nacion.»

En su virtud y teniendo en consideracion esta Junta las causas tan atendibles en que funda la renuncia, ha acordado admitirsela y nombrar en su lugar para desempeñar dicho cargo de Diputado Provincial por el partido de Riaza, a Don José Rodrigdez. soul sol' à containe la roche sond de com e.i.

Segovia 16 de Octubre de 1868.-El Presidente, Valentin Gil Virseda. - Manuel Entero, Secretario. CINICA LONGER

(Gaceta del Martes 13 de Octubre de 1868, núm. 287.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

v autogrico est general semicinalment estado est écule conju

De acuerdo con el Gobierno Provisional de la Nacion, he considerado conveniente disponer lo que sigue:

1.º A Sel concede la vuelta al servicio à todos los Jefes y

Oficiales que lo soliciten y hayan sido separados del Ejer-

cito por causas puramente políticas basinal de maiorad al a 2 o Se les concede asimismo abono del tiempo que hayan estado retirados y los ascensos reglamentarios que en dicha época les hubiesen correspondido.

3.º Los Jeses y Chiciales retirados y de reemplazo á quienes se obligó á cambiar de domicilio por medida gubernativa, podrán trasladar su residencia al punto que elijan.

Madrid 12 de Octubre de 1868. El Ministro de la Guerra, Juan Prim. 204 apostellas nathog sale gudialneo sol enolas, hacicadolo directamagato, en las oficicas de flacienda

De acuerdo con el Gobierno Provisional de la Nacion, he resuelto lo signiente: San Aranoda el es abricionello hasaisño

Se conceden dos años de rebaja sobre el tiempo de servicio activo, además de lo que pueda corresponderles por el art. 2.º del decreto de gracias de 10 del actual, à todos los individuos de tropa de los regimientos de infantería de Almansa, núm. 18, y Bailén núm. 24, y los de Caballería de húsares de Calatrava, núm. 2. y de Bailén, númera 4. que habiendo tomado parte en los movimientos políticos de Enero y Junio de 1866, fueron indultados, y se hallen en la actualidad sirviendo en el Ejércilo,

Madrid 12 de Octubre de 1868. El Ministro de la multa se elevará si tripio. Guerra, Juan Prim. Art. 13. Para decidir acerea de las reclamaciones de cada

individuo, se nombracia iolios los amos a condos de contribuen-(Gaceta del Miércoles 14 de Octubre de 1868, núm. 283.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

cignanciones en los 15 dias inmediatos a 12 antricacio Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido el decreto signiente: linion massa animum', enganques sup sonbleibnico.

Artículo 1.º Queda suprimida en toda la Península é Islas adyacentes la contribucion de Consumos, para el Tesoro, para las provincias y para las municipalidades.

Esta contribucion no podrà restablecerse bajo ningun concepto, por las Autoridades provinciales ó municipales, para cubrir el déficit de su presupuesto. Salumosa de lairement babilidiz

Art. 2.º Se establece, en sustitucion de la anterior contribucion, un impuesto de repartimiento que pagarán, sintex-

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior se considerará la poblacion dividida en tres clases.

Poblaciones hasta 2.000 almas.

Desde 2 000 basta 12.000. De 12.000 en adelante.

Cada una de las clases de la poblacion se subdividirá en tantas categorías cuantas crea convenientes la Administración para la mayor equidad en el repartimiento.

Para fijar las cuotas individuales se tendrá en cuenta; primero, el alquiler real que pague el cabeza de familia, ó el calculado, si ocupa casa propia; segundo, el número de individuos que constituyen la familia, inclusos los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 4.º La contribucion se exijirà à los Jeses de samilia por todos los indivíduos que estén bajo su dependencia, pero se darán tantos recibos cuantos sean los contribuyentes.

Art. 5.º Se declaran exceptuados de esta contribucion: 1. Los Jeses, Oficiales y soldados en activo servicio del Ejército y Armada, hasta Coronel inclusive.

2.º Los menores de 14 años.

Los pobres de solemnidad.

Los que viviendo en poblaciones que excedan de 2.000 almas, paguen un alquiler que sea considerado como signo

5.º Los que están privados de su libertad por sentencia de los Tribunales.

Art. 6.º La contribucion se exijirá en el punto en que esté domiciliado el contribuyente, y por todas las personas no exceptuadas durante el tiempo de su residencia, si excediere de un mes.

Al efecto, las oficinas encargadas del empadronamiento comunicarán à las de Hacienda el movimiento de la poblacion.

Art. 7.º El Gobierao, despues de clasificar las poblaciones, oyendo á los Ayuntamientos, formará las categorias y fijará las cuotas individuales.

Estas clasificaciones serán expuestas al público por término de quince dias, á fin de que el que se considere agraviado haga las reclamaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones se hagan por los Ayuntamientos ó las diputaciones provinciales, se resolverán oyendo à la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.º La recaudacion de la contribucion se encargará desde luego à los Ayuntamientos en los pueblos que no excedan de 2,000 almas. En los demás se hará por Administracion.

Tambien podrá el Gobierno encargar la recaudacion à aquellos Ayuntamientos que por las condiciones especiales de su localidad ofrezcan inconvenientes para hacerlo por Administracion, cualquiera que sea el número de habitantes de la poblacion.

Art. 10. La recaudacion se hará por trimestres, pero los contribuyentes podrán satisfacer por mensualidades sus cuotas, haciéndolo directamente en las oficinas de Hacienda ó entendiéndose al efecto con los Ayuntamientos.

A todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en las oficinas de Hacienda se le abonará un 2 por 100.

Art. 11. Los Ayuntamientos podrán aumentar las cuotas otro tanto del importe de la suma para el Tesoro, à sin de atender à las obligaciones municipales.

El Gobierno fijará, oyendo á las Diputaciones, la parte proporcional que podrán añadir à las anteriores cuotas para completar el presupuesto provincial.

Art. 12. El Gobierno tendrá la facultad de reclamar siempre que lo crea oportuno, y principalmente en los actos de administracion de justicia, los recibos de esta contribucion.

El que no acreditare haberla satisfecho, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer. En el caso de reincidencia, la

multa se elevará al triplo.

Art. 13. Para decidir acerca de las reclamaciones de cada indivíduo, se nombrarán todos los años Jurados de contribuyentes, presididos por un indivíduo de la Administracion de justicia, y en los cuales hará de Fiscal el representante de la Hacienda. Estos Jurados resolveran sumarísimamente todas las reclamaciones en los 15 dias inmediatos à la publicacion de las

Los indivíduos que compongan Jurados serán retribuidos en la forma que el Gobierno estime oportuno.

Art. 14. En todos los pueblos en que actualmente exista el repartimiento personal, continuará por ahora cobrandose en la misma forma.

Art. 15. Cuando en alguna localidad se demuestre la imposibilidad material de recaudar el nuevo impuesto, en la forma establecida, el Gobierno podrà autorizarla para suplirlo por los medios que proponga. Para este caso el Ayuntamiento convocarà una Junta de

contribuyentes tres veces mayor que el número de sus indivíduos y formada de la siguiente manera: una tercera parte de los contribuyentes que paguen las mayores cuotas; otra de los que paguen la cuota media, y otra de los que paguen cuotas mínimas, todos designados por la suerte. El acta de esta Junta acompañará al acuerdo que se someta al Gobierno.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dictaran las órdenes é instrucciones oportunas para llevar à efecto el presente

decreto.

Madri 12 de Octubre de 1868. - El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del Jueves 15 de Octubre de 1868, núm. 289.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido el decreto siguiente:

Primero. Se derogan la ley de Instruccion primaria de 2 de Junio último y el Reglamento publicado para ejecutarla.

Se restablece provisionalmente la legis-Segundo. lacion anterior à dicha ley en todo lo que no se oponga à las disposiciones contenidas en este decreto.

Tercero. La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorizacion prévia.

Cuarto. Los Maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesion.

Quinto. Quedan derogados todos los privilegios concedidos à las sociedades religiosas en materia de ensenanza.

Sexto. Se sostendran con fondos públicos las Escuelas que se crean necesarias para generalizar la instruccion primaria en el pueblo.

Sétimo. Los Maestros de Escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las leyes, y se nombraran por los Ayuntamientos respectivos.

Octavo. Corresponde a estos pagar directamente las dotaciones de los Profesores y los demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Noveno. Se restablecen las Escuelas normales supri-

midas por la ley de 2 de Junio último.

Décimo. Los Profesores de esos establecimientos que habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresion, seràn repuestos por los Gobernadores de las provincias, siempre que acrediten la posesion y la legalidad del pensamiento.

Undécimo. Habrá Juntas de primera enseñanza pro-

vincialas y locales.

Duodècimo. Las Juntas provinciales se compondràn de nueve indivíduos, y las locales de 15 en los pueblos de 100.000 habitantes, de nueve en los que no llegando à ese número pasen de 2.000, y de cinco en los demás.

Décimotercio. Los primeros seran nombrados por las Diputaciones provinciales, y los segundos por los Ayuntamientos. The of omon obtained and the contract of the contra

Décimocuarto. El Presidente y Secretario de las Jun-

tas seràn elegidos por las mismas. Décimoquinto. El Gobierno presentarà á las Córtes Constituyentes un proyecto de ley de primera enseñanza. Madrid 14 de Octubre de 1868. = El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

and the section of the standard to the less than the less that the material time entranced ambout a largerage of lagous of their Junta revolucionaria de la provincia de Segovia. SANIDAD.

telemental of the consideration what El Alcalde de Villacastin ha participado á esta Junta, que segun dictámen facultativo, ha cesado por completo la epizootia que padecia el ganado vacuno

de dicha villa. Lo que se hace saber al público á los fines consiguientes. Segovia 14 de Octubre de 1868.-El Presidente, Valentin Gil Virseda. = El Secretario, Manuel Entero.

Junta revol ucionaria de Segovia.

ORDEN PUBLICO.

En poder del Alcalde del Moral se hallan ocho reses vacunas que fueron encontradas en los sembrados y cuyas señas se espresan á continuacion; la persona que se crea con derecho à dichas reses podrà reclamarlas al citado Alcalde, quien se las entregarà previo el pago de los gastos que hubieren causado. Segovia 13 de Octubre de 1868. = El Presidente, Valentin Gil Virseda. = El Secretario, Manuel Entero.

Señas de las reses.

Una vaca grande, pelo blanco cenizoso, astas largas bastante abiertas, con cria al pie, pelo rojo; otro sobre año con una cencerra al cuello, pelo blanco cenizoso, y se cree sea tambien cria de esta.

Otra vaca tambien con cria, pelo negro y lo mismo la cria, una sobrecria del mismo pelo, se amadrina con esta vaca, y se cree será tambien cria de la misma, es un poco bragada.

Otra vaca grande, pelo negro, astas largas bastante abiertas.

Otra novilla de cuatro años, más ó menos, pelo rojo acastañado, su cornadura recogida.

La mayor parte de las reses tienen una oreja rasgada y colgando un retazo, y algunas tienen marco en las Ilanas y se ignora la figura de la letra que sea.

Junta revolucionaria de Segovia.

ORDEN PUBLICO.

En poder del Alcalde de Bercial, se hallan dos yeguas que han sido encontradas en aquella jurisdiccion, de las señas que se expresan á continuacion; la persona que se crea con derecho á dichas yeguas podrá reclamarlas al citado Alcalde con las formalidades necesarias, quien se las entregará prévio el pago de los gastos que hubieren causado. Segovia 13 de Octubre de 1868. El Presidente, Valentin Gil Virseda. El Secretario, Manuel Entero.

Señas de las Yeguas.

Una, pelo castaño oscuro, edad siete años, estrellada y paticalzada, alzada mas de siete cuartas.

Otra, siete cuartas poco mas ó menos de alzada, pelo negro oscuro, una estrella corrida, paticalzada de tres patas.

Segunda reserva permanente de la Provincia de Segovia.

Relacion nominal de los Sargentos segundos. Cabos primeros y Cabos segundos, que procedentes de la espresada reserva se hallan en los pueblos de la Provincia que á continuacion se expresan, y deben presentarse en esta Oficina de mi cargo, á manifestar si optan por el grado inmediato que hoy ejercen, ó por el año de rebaja que concede à los indivíduos de esta procedencia el decreto de 10 del actual, para ser propuestos al Gobierno provisional de la Nacion, segun dispone el Excmo. Sr. Director General del arma de 13 del que cursa.

CLASES, NOMBRES Y PUEBLOS DONDE RESIDEN.

- 12	Trick	
9	Sargento 2.	Manuel Martin Sanz, Aldea del Rey.
17	Otro	Zacarias Barba Enebral, Martin Miguel.
	Otro	Engenio Fernandez Alvarez, Segovia.
	Otro	Nicolás Pastor Martin, Valdesimonte.
	Otro	Racilio Municio Martin, Sigueruelo.
0	Otro	Gerònimo Bazaluna Caridad, Campo de S. Pedro.
	Otro	Juan Lopez Garcia, Segovia.
	Otro	Doroteo Cubo Garcia, Otero Herreros.
	Cabo 1.º	Aquilino Mendez Gallego, Segovia.
	Otro	Juan de la Cruz de Nuestra Sra. de Loreto, idem.
	Otro	Victor Gutierrez Iglesias, Turegano.
	Otro	Francisco Reques Frande, Otero Herreros.
	Otro	Antonio Palacios Esteban, Losana.
	Otro	Gregorio Rujas Martin, Bernardos.
	Otro	Claudio Gomez Sanz, Aldeanueva.
	Otro	Franc. Gimenez Perez, Aldealengua de Pedraza.
	Otro	Casimiro Santa Maria Antona, La Matilia.
	Otro	Vicente Velasco Barrio, La Matilia.
20	Otro	Nicasio Alvarez Sanz, Torrevalde San Pedro.
	Otro	Vicente Hernanz Barme, Orejana.

Rafael Martin Torres, Navares de Enmedio. Cabo 1.º Calixto Cristóbal Agraz, Linares. Otro Quintin Sanz Santos, Torregutierrez. Otro Pedro Llorente Pascual, Cantimpalos. Otro Damian Domingo Garcillan, Santovenia. Otro. Julian Andrea Sacristan, Bernardos. Otro Francisco Pozas Rico. Cuellar. Otro Rufino Martin Merino, Fuenterrebollo. ()tro Victorio Sanz Olgueras, Valleruela. Otro Viviano Gil Heras, Cantalejo. Otro Silverio Lopez Lobo, Cerezo de Abajo. Otro Teodoro Barrios Barroso, Navares de las Cuevas. Otro Joaquin de la Cavet Torres, Fresnillo de la Fuente Otro Pedro Sanz Blanco, Negredo. Otro Marcelino Pascual Sanz, Villaseca. Otro Gerénimo Rodriguez Cerrinegro, Riaza. Otro Ecequiel Garcia Diez, Riaza. Otro Esteban Azuara Martin, Valvieja. Otro Pedro Benito Fernandez, Fuentesoto. Otro José Alvaro Martin, Torrevalde San Pedro. Otro Gregorio Sanchez Calvo, San Cristóbal de la Vega Otro Manuel Marcos Garcia, San Ildefonso. Otro Eustaquio Santa Maria Martin, Segovia. Otro Pedro Zúñiga de Frutos, Segovia. Otro Ambrosio Rondan Centeno, Carbonero de Ahusin Otro Anastasio Delgado Calvo, Turégano. Otro Mateo Aparicio Cañas, Segovia. Otro Mauricio Segovia Rubio, La Lastrilla. Otro Gabino Dueñas Moreno, Navas de S. Antonio. Antonio Pelaez Lobo, San Garcia. Otro Antonio Nicolas Lopez, Pinilla Ambroz. Otro Bernardo Fernandez Monterrubio, San Garcia. Otro Cipriano Arribas Gomez, Miguelañez. Otro Bonifacio Armada Romo, Aldeanueva del Codonal Otro Martin Requejo Alonso, Cuevas de Provanco. Otro Angel de Dios Perez, Aldeasoña. Otro Lino de la Calle de Pedro, Torrevalde San Pedro Patricio Gil Perez, Valdevacas. Otro Felipe Blanco Borreguerro, Arevalillo. Otro Francisco Benito Diaz, Caravias. Otro Pablo Gil Roca, Riaza. Otro Eustasio Sanz Martin, Montejo de la Serrezuela. Otro Manuel Marinas Gomez, Palazuelos. Otro Manuel Garcia Martin, Urueñas. Otro . Victoriano Martin de Pablos, Zarzuela del Pinar. Otro Tomàs Pascual Galindo, Segovia. Otro Bonifacio Vazquez Torrejon, Segovia. Otro. Santiago Cebrian Fraile, Santa Maria de Nieva Otro Mariano Brabo Gimenez, Escalona. Otro Bonifacio Manso Escolar, Vallelado. Otro Justo de Andrés Alonso, Cuevas de Provanco. Otro Venancio de la Cruz Gonzalez, Villaseca. Otro Andrés de Pedro Manso, Miguelañez. Otro Antonio Barroso Andrés, Aldealengua de Pedraza Otro Juan Llorente Martin, Valverde Cabo 2.º Fernando Castellanos Miguelañez, Pinillos. Otro Raimundo Verzue Orejudo, Vegas de Matute. Otro Nazario Borreguero Medina, Turégano. Otro Pedro Blanco Barrio, Cubillo. Otro Vicente Garcia Peralta, Santiuste de S. Juan Bta. Otro Cipriano Blas Arranz, Fuentesauco. Otro Vicente Gonzalez Onrubia, Ciruelos. Otro Benito Vazquez Martin, Sotosalvos. Otro Estanislao Gil Sanz, Cantimpalos. Orro Robustiano Heredero Rodriguez, Paradinas. Otro Feliciano Sanz Calle, Sanchonuño. Otro Francisco Galindo Laguna, Narros. Otro Patricio Montañés Blanco, Segovia. Otro Gregorio Rama Ulloa, Segovia. Otro Frutos Pulido Cano, Navares de Enmedio. Otro Hilario Bazahona Ejido, Duraton. Otro Martiniano Gutierrez Castro, Castiltierra. Otro Andrés Esteban Martin, Campo de San Pedro. Otro Casimiro del Barrio Anton, Valdevacas y el Hijar. Otro Ramon Cisneros Peña, San Miguel de Bernuy. Otro Francisco Garcia Cubillo, Grado. Oro Fernando Cristóbal Antoranz, Sepúlveda. Otro Juan Antonio Peña Alban, Castrojimeno. Otro Antonio Hernando Arranz, Maderuelo. Otro Mariano Garcia Guijarro, Navares de Enmedio-Otro Segovia 16 de Octubre de 1868. El Capitan primea Gefe accidental, Tomás Sevillano y Casas.

ANUNCIO.

Del Pueblo de Pràdena ha desaparecido una yegua, propir de Manuela l'ague, vecina del mismo, cuyas señas son: edad dos años cumplidos, de alzada como de siete cuartas, pelo castaño oscuro, con una estrella blanca en la frenta larga, es calzada de blanco una pata trasera, tiene el yerro en la nalga derecha de esta forma SA. La persona que sepa su paradero se servirà avisar á dicha dueña, y le abonará los gastos y gratificarà.

J. T. CSponden Na molychyg Manuel Batte el termin -2 2001 as

Propic Propic Se ign Se ign Pedro	NOMBRES DE LOS prepietarios. Propios de Villacastin. Idem idem Idem idem Idem idem. Del Estado. Bel Estado. Se ignora el dueño. Se ignora. Se ignora. Pio Perez. Pedro Galicia. Andrés del Rio.	TOMBRES DE LOS prepietarios. de la finca. de la finca. de Villacastin. Dehesa Boyal y Robledal. Labor. Erial. Crae el dueño. Erial. Labor.	CLASES prepietarios. de la finca. Debesa Boyal y Robledal. N. tierra del comun, S. término de Aldeavieja y por O. el mismo y tierra del mismo. Labor	CLASES Dehesa Boyal y Robledal. S de Villacastin. Dehesa Boyal y Robledal. Labor. N. y S. con la misma, E. con pio Perez y O. con el prado anto se ignora. Labor. N. y S. con la misma, E. con la tierra anterior y O. con Pedro Galicia de Inlian Martin y O. con Pedro Galicia
-----------------------------------	--	---	--	---